

trizo en 5 de febrero próximo pasado.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de 5.º día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 22 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Galón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Victor Cortón Prieto y D. Félix Rodríguez Loredán, contra la validez de la proclamación de Concejales por el artículo 29 de la Ley, por la Junta municipal del Censo de Pozuelo del Páramo:

Resultando que los reclamantes dicen, en 2 de febrero, que el 23 de enero último se presentaron a ejercer su derecho en casa del Juez municipal, lugar acostumbrado para hacer la proclamación de Concejales, en la que los negaron la entrada, por lo que fueron a la Casa-Escuela de Saludas y a la Consistorial, por si en alguna de ellas estaba reunida la Junta municipal del Censo, y en ninguno de esos sitios encontraron quien los representase, viendo a otros electores que acudieron con el mismo objeto, y al Secretario del Juzgado municipal, sabiendo por rumor público que se hizo la proclamación de forma por el art. 29, por lo que solicitan se declare la nulidad de la proclamación:

Resultando que recibida por el Alcalde una información testifical, depusieron dos testigos, afirmando, uno, que en casa del Juez municipal estaba cerrada a las seis de la mañana y otro, que también lo estaba a las once y media de la misma, y que el Secretario del Juzgado municipal había obtenido permiso del Juez para ausentarse, y volvió a presentarse informando al Alcalde que en ese día, al terminar la sesión del Ayuntamiento, vino a la Junta municipal del Censo reunida en una dependencia de la Casa Consistorial:

Resultando que todos los reclamados definitivamente, manifestaron que el día de la proclamación se presentaron a las ocho de la mañana en la Casa Consistorial, donde estaba constituida la Junta del Censo, a la que presentaron sus instancias:

Resultando que en el expediente electoral consta que en el acto de la proclamación de candidatos se presentaron igual número de solicitantes que vacantes para proveer, si que se produjese protesta al reclamo:

Considerando que según el expediente, la proclamación de candidatos se verificó de que los solicitantes ninguno de los interesados, constando únicamente los propuestas hechos por los Concejales o ex Concejales que no justifican sus condi-

ción, quedando de hecho incumplido lo dispuesto en el art. 24 de la ley Electoral, y si se tiene, además, en cuenta que se ha hecho lo posible para evitar la presentación de mayor número de candidatos, no cabe poner en duda que tal proclamación no debe prosperar, por ser doctrina establecida la de que no debe aplicarse el art. 29 de la Ley cuando el cuerpo electoral manifiesta, como en este caso, verdadero deseo de ir a la lucha; esta Comisión, en sesión de 20 del actual, acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Pozuelo del Páramo el 29 de enero último:

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de cinco días, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 22 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Galón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Antonio Monte Benavides y D. Félix Monto Astorga, contra la validez de la elección de Concejales del primer Distrito de Santa Elena de Jamuz:

Resultando que reclaman porque el día de la elección se constituyó la Mesa en una panera, donde se celebró la elección, en lugar de hacerlo en el local designado por la Junta municipal del Censo, que era la Casa-Escuela, protestando que ésta no reunía condiciones, y por ese cambio, ignorado de muchos electores, que dejaron de emitir el sufragio por ese motivo:

Resultando que reclaman contra la capacidad del Concejal electo por ese Distrito, D. Miguel Peñín Ramos, por ser deudor a los fondos municipales; y al Pósito de Villanueva de Jamuz, pueblo de ese Distrito:

Resultando que en el expediente consta que se inutilizó el local designado, que fue derribado para construir una nueva Escuela, según se vio todo el vecindario; que este edificio está sin cubrir e inutilizado por las aguas, por lo que hubo necesidad de señalar local nuevo, habiendo sido comunicada esta verificación al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y publicado edicto:

Resultando que D. Miguel Peñín Ramos defendiendo su capacidad, protestando de que la reclamación se presentara directamente a la Comisión provincial, y negando que sea deudor a los fondos del Pósito ni a los del Municipio:

Considerando que al acordar la verificación de local para celebrar la elección del primer Distrito, se dió cumplimiento al art. 22 de la Ley, comunicándolo al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y pu-

biendo edictos, como lo prueba el hecho de que acudieran a las urnas 210 electores de los 258 que tiene el Distrito, por lo que no puede negarse que el vecindario tenía conocimiento del cambio del local:

Considerando que no se comprueba que el Concejal electo don Manuel Peñín Ramos, sea deudor a los fondos del pueblo, según dicen los reclamantes, ni que contra él se haya expadido apremio:

Considerando que la reclamación se ha presentado directamente a la Comisión, prescindiendo de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891; esta Comisión, en sesión del día 20 del actual, acordó: 1.º Declarar la validez de la elección verificada en el primer Distrito del Ayuntamiento de Santa Elena, y 2.º Declarar que don Manuel Peñín Ramos tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de cinco días, ruego a V. S. se sirva ordenar la inserción del mismo en dicho periódico, a fin que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 22 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Galón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación formulada por D. Alonso Martínez Turrado y otros, contra la validez de la elección de Concejales celebrada el día cinco de febrero último en el Ayuntamiento de Castrocabión:

Resultando que los recurrentes alegan que la Mesa se negó a admitir los votos de ocho electores, fundándose en leves diferencias de nombre y apellido, o falta de alguna letra, cuya identidad era indiscutible, por ser personalmente conocidos de todos los individuos de la Mesa, admitiendo el voto de otros electores que se hallaban en igual caso; que en el acto del escrutinio resultaron veintiseis papelistas más que votantes, algunas de las cuales fueron introducidas violentamente por el Interventor D. Saturnino Vidal Martínez; extramuros prohibidos por acto notarial de presencia:

Resultando que dada cuenta a los candidatos triunfantes por la Alcaldía de la anterior reclamación, éstos manifestaron que las papelistas que no fueron admitidas por cambio de nombre o apellido, suponen que alguna o todas eran favorables, por tratarse de amigos, y las admitidas lo fueron por presentar los intereses certificado de identidad y recodificación del error, y que no procedentes al recuento de las papelistas extralistas, ignoran al parecer alguna más; que D. Gaspar J. Pérez ejerció coacción sobre los electores. Acompañan dos escrituras firmadas por varios electores, en que

hacen constar que la elección se efectuó en forma legal:

Resultando que se acompaña acta notarial, en la que se hacen constar los hechos en que se funda la protesta:

Resultando que reclamado el expediente, aparece que se protestó la elección por las mismas razones ya consignadas, constando en el acta de votación que tomaron parte en ella 425 electores:

Considerando que el número de electores que tomaron parte en la elección, según la lista de votantes, es igual al número consignado en el acta, y esto desvirtúa la afirmación de que habían participado 25 papelistas de exceso al hacer el escrutinio:

Considerando que no envían motivo de nulidad el que no rechazaron o admitieron los votos de determinados electores, que no figuraron en las listas del Censo con sus verdaderos nombres, porque esto es facultad que concede la Ley a los Meses electorales, y así está resuelto por Real orden de 29 de junio de 1899; esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó desestimar la reclamación, y declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Castrocabión el día 5 de febrero próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 22 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Galón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación producida por D. Angel Spáñez y otros diez y nueve electores, contra la validez de la elección de Concejales del Distrito I.º de La Roba, presentada directamente a esta Comisión:

Resultando que según los reclamantes, en los días anteriores a la elección, el Alcalde y el Juez municipal y otras personas de representación oficial, ejercieron coacciones sobre los electores, amenazándoles al no votarían presentada candidatura, y que el Presidente de la Mesa abandonó la presidencia después de empezada la votación, pretendiendo estar inhiesto, respaldándose uno de los A. Juntos, presentándose poco después a votar y anulándose a trabajos electorales hasta que terminó la elección:

Acompañan certificación de haberse constituido la Mesa, presidida por D. Juan Antonio García Fernández, los A. Juntos D. León Alonso Perandones y D. Simón Echavarría y los Interventores, apareciendo firmada la certificación por el Presidente D. Juan Antonio y los A. Juntos; acta de votación, firmada como Presidente, por el A. Junto D. León Alonso: Resultando que D. Juan Antonio

García presentó escrito manifestando que dejó la presidencia de la Mesa después de empezada la votación, por sentirse indisputado, hasta la tarde, que pudo salir de casa. Acompaña para justificarlo, certificación facultativa de haber sufrido disentería por mala digestión el día 5 de febrero último y escrito firmado por veinte personas que aseguran le vieron retirarse enfermo, salir a votar a las dos de la tarde y no volver a aparecer por el Colegio.

Resultando que D. Eduardo González y otros sesenta y nueve electores, reclaman contra la validez de la elección de Concejales del 2.º Distrito, porque no se expusieron las listas electorales a la puerta del Colegio y porque al celebrarse la elección estaba ocupada la puerta de ésta por individuos que no eran electores, los cuales impedían votar a determinadas personas con derecho a ello, con lo que se alteró el resultado de la elección por la diferencia de votos.

Resultando que D. Angel González y otros seis electores, reclaman la nulidad de la elección por la compra de votos, manifestado por don Ambrosio Castro Vihuela, en casa de D. Tomás Vihuela, diciendo que le dieron 150 pesetas por votar la candidatura de D. Isidro Pineda y D. Jesús García, y que el Sr. Cura del Candado recibía votos para esos candidatos, ofreciendo 175 pesetas a D. Benito Muñiz para que los votase.

Resultando que D. Jesús García Vihuela y otros 59 electores presentan escrito, diciendo que las listas estuvieron expuestas al público por el tiempo legal y que la votación se celebró pacíficamente, bajo la garantía de la Guardia civil, y que estaba situada frente al Colegio electoral para que no se alterase el orden público.

Resultando que otros el Alcalde y los Concejales electos del Distrito 1.º, expusieron que no ejercieron coacción, pues el día de la elección estaba enfermo desde el 25 de enero, y al ser presentado a votar aquella día, fué con permiso del Médico, y por estar el Colegio próximo a su casa. Acompaña certificación facultativa en que consta que desde el 27 de enero al 8 de febrero, guardó cama a consecuencia de estropea facial, a excepción del día 5 de este último mes, que se levantó a votar por medio consentimiento facultativo. Los Concejales electos manifiestan que ni el Alcalde, ni el Juez ni el Presidente de la Mesa ni nadie, ejercieron coacciones y la elección se celebró legalmente. El Presidente de la Mesa dice: que después de constituirse, y después de empezada la votación, se sintió enfermo, retirándose del local, sustituyéndose el Adjunto que correspondía; que hacia entonces, habiéndose mejorado, fué a votar y en seguida se retiró tras sus dos votos a votar.

Resultando del expediente de la elección del Distrito 1.º, que a las tres se constituyó la Mesa, bajo la presidencia de D. Juan Antonio García Fernández, y a las ocho empezó la votación, y a la terminación del acto protestaron varios electores, pidiendo al Presidente de la Mesa don Juan Antonio García Fernández, abandonó la Presidencia sin causa justificada, quedando constituida la

Mesa por dos Adjuntos; protestando también de los votos emitidos por Antonio y José María García García, por estar procesados.

Resultando del expediente de la elección del 2.º Distrito que el día 5 de febrero se constituyó la Mesa a las siete, empezando la votación a las ocho de la mañana, continuando hasta las cuatro de la tarde, que se cerró, haciéndose el escrutinio sin que se formularan protestas.

Resultando que en el acta del escrutinio general se dice que se presentaron protestas los candidatos don Angel Suárez y D. Odón González, y que se unen al acta, en la que no aparecen. Se acompaña una información de testigos, recibida en la Alcaldía, acerca de la elección en el 2.º Distrito, en la que dice Ambrosio Castro, que en casa de Esteban Vihuela le dieron 150 pesetas por votar determinada candidatura: Benito Muñiz que D. Nicolás Rivera, le ofreció 175 pesetas, por lo mismo, cosa que ésta niega; afirmando dos testigos que no se expusieron al público las listas electorales, y que había a las puertas del Colegio un grupo que reparaba candidaturas y denunciaba a los que no las colaban; sosteniendo otros que las listas estuvieron expuestas a la puerta de la Escuela, y que la elección se celebró con el mayor orden.

Considerando que la reclamación en lo que se refiere al Distrito 1.º, ha sido presentada directamente a la Comisión provincial, contraviniendo lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de agosto del mismo año:

Considerando que el abandono de la Mesa, en el acto de la elección, por parte del Presidente, está justificado con certificaciones facultativas que demuestran su puso enfermo, sin que el hecho pudiera afectar a la elección, toda vez que allí quedaban los Adjuntos y los Interventores de los candidatos en número de dieciocho, bastantes para garantizar la emisión del sufragio, y prueba de la eficacia de esta garantía es que el acto transcurrió sin otra protesta que la que se refiere a la justificada ausencia del Presidente de la Mesa y otra relacionada con la admisión del voto de dos electores que se dice que así se procesados; pero sin que se justifique hayan sido privados del derecho de sufragio por Tribunal competente, siendo de notar, además, que estos dos votos no influyen en el resultado de la elección, dada la diferencia de votación obtenida por los candidatos.

Considerando que no se justifican las coacciones que se dice llevadas a cabo por el Alcalde, ni podría cometer tales actos por encontrarse días antes y después de la elección enfermo, según prueba con certificación facultativa:

Considerando que, por información testifical, aparece comprobado que en el Distrito 2.º no se expusieron al público las listas electorales, según ordena el art. 19 de la Ley Electoral, y que se ejercieron coacciones por un grupo que se situó a la puerta del Colegio repartiendo candidaturas y amenazando a los electores que no las aceptaban, y que hubo compra de votos, conculca por D. Ambrosio Castro, quien

dice que le entregaron 150 pesetas por votar determinada candidatura, y que por D. Nicolás Rivera, Párroco del pueblo de Candado, se ofrecieron 175 pesetas a D. Benito Muñiz y a otros, con el mismo fin:

Considerando que existe solamente un voto de diferencia entre los obtenidos por diferentes candidatos, y no cabe poner en duda que las coacciones llevadas a cabo y la compra de votos, ha influido en el resultado de la elección, que, verificada en estas condiciones, no puede ser expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral; esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó: 1.º declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el primer Distrito de L. Robla, en 5 de febrero último, y 2.º declarar la nulidad de la elección de Concejales que tuvo lugar el mismo día en el Distrito 2.º del referido Ayuntamiento.

El Vocal Sr. López Caló, salió de la sesión mientras se discutía y votó este asunto.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S., para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advertiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la Ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal, y disponiendo al art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de 5.º día, según a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha ley al disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 22 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, Germán Guillón.—El Secretario, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Román Luera Pinto, contra la validez de la elección del tercer lugar del Distrito 1.º de León:

Resultando que el reclamante apoya su pretensión en que en la Sección 1.ª de dicho Distrito, la Mesa no permitió votar al elector D. Francisco Rojo Calvo, a pretexto de ser Guardia de Seguridad y estar comprendido en la exclusión del art. 1.º de la Ley Electoral, mientras en la Sección 2.ª del mismo Distrito se admitió a votar y computaron los votos de D. Santos Barrios Tascón y D. Santos González Ferreras, que pertenecen al mismo Cuerpo de Seguridad, y con esta prohibición se alteró el resultado de la elección entre los candidatos que ocupan los lugares 3.º y 4.º, acompañando, para justificar su reclamación, acta notarial, por exhibición del certificado expedido por el Presidente de la Mesa, haciendo constar que ésta acordó por unanimidad no admitir el voto del elector referido, por pertenecer a cuerpo de fuerza armada:

Resultando que el proclamado Concejal en tercer lugar defendiendo su elección, exponiendo que la reclamación es improcedente, porque un solo voto no decide la contienda entre los dos lugares, pues la Ley determina la elección por mayoría; que la emisión de los sufragios se regulará y decide por la Mesa, sin que implique nada la diversidad de criterios de los de ambas Secciones, y

que contra la inadmisión del voto rechazado no se produjo discusión ni protesta:

Resultando que D. Pedro Fernández Llamazares y otros dos electores, reclaman contra la capacidad de D. Angel Santos González, electo en segundo lugar por dicho Distrito, fundándose en que es Profesor de la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, retribuido con sueldo del Estado, acompañando certificación en que consta que es Profesor auxiliar numerario de dicha Escuela, con sueldo anual de 2.000 pesetas:

Resultando que el reclamado defiende su capacidad, alegando que los Catedráticos de Escuelas Normales y de Escuelas profesionales, como la de Veterinaria, aunque estén sostenidas por Ayuntamientos o Diputaciones, esas Escuelas no son de menor categoría que los Institutos, y, por tanto, tiene capacidad para desempeñar el cargo:

Resultando del expediente de la elección que en el acta de escrutinio aparece que D. Joaquín Pantoja Ruiz obtuvo 112 votos, y D. Román Luera Pinto 111, y que este señor presentó en aquel acto protesta escrita, por no admitirse a votar a don Francisco Rojo Calvo, y otra verbal al Sr. Pantoja Ruiz, por haberse presentado a votar un Guardia de Seguridad, que no lo electo, por intervenir el Presidente:

Considerando que entre el último de los candidatos triunfantes y el que más votación obtuvo entre los que aparecen derrotados en el Distrito 1.º de León, hay un solo voto de diferencia:

Considerando que en el expediente aparece comprobado que la Mesa de la Sección 1.ª de dicho Distrito no permitió la emisión del voto de un elector, por ser Guardia de Seguridad, y en cambio fueron admitidos los sufragios de otros dos, que, hallándose en igual caso, votaron en la Mesa de la otra Sección, y esta diversidad de criterios entre las dos Mesas del Distrito, ha podido influir en el resultado de la elección entre los candidatos que ocupan el 3.º y 4.º lugar, por existir entre los dos un solo voto de diferencia:

Considerando que en los casos de incapacidad que establece el número 3.º del art. 43 de la Ley Municipal, están exceptuados los Catedráticos de las Universidades e Institutos, cuya excepción extendida a los Profesores de las Escuelas profesionales la Real orden 1.ª de noviembre de 1894; esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó: 1.º Por mayoría de los Sres. Sáenz de Miera, López Caló y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección del tercer lugar en el Distrito 1.º de esta capital, y 2.º Por unanimidad declarar que D. Angel Santos está capacitado legalmente para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de León.

El Sr. Actofo firmó el siguiente voto particular:

Considerando que la emisión de los sufragios se regulará y decide por la Mesa del Colegio donde ocurre la duda, conforme al procedimiento que establece el artículo 21 de la Ley Electoral, y siendo así, resulta que un solo voto no decide la contienda y que las resoluciones fueron adoptadas por unanimidad, sin

que por ello se produjera protesta alguna en el acto de la elección ni por los candidatos ni por sus interventores, fué de opinión que proceda declarar la validez de la elección del primer Distrito de esta ciudad, sin distinción del lugar que en la votación ocupen los electores.

Y disponiendo el art. 8.º del Real Decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. ordene la publicación del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la justificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 22 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Gerardo Guillón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Don Cecilio Carrasco Ortega, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos a que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 8; del libro registro, folio 368. En la ciudad de Valladolid, a diecinueve de enero de mil novecientos veintidós; en los autos a que se refiere el trabajo, procedentes del Juzgado de primera instancia de La Vecilla, regido por Sebastián Valbuena Arias, vecino de La Vecilla, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, con D. Antonio Allende Sánchez, con domicilio en Bñer, representado por el Procurador D. José María Simpa, sobre reclamación de cantidad, en concepto de indemnización por accidente del trabajo, cuyos autos penden ante este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por el demandado en la sentencia dictada el 4 de abril último.

Parte dispositiva.—Fallecer: Que teniendo por desistido al actor Sebastián Valbuena Arias, por haber cumplido la obligación reclamada, debemos absolver y absolvemos al demandado D. Antonio Allende Sánchez, del pago de las costas causadas y a que se le condenó en primera instancia; sin hacer mención de las de este recurso. En cuanto esta resolución es conforme con la sentencia apelada, la confirmamos, y en cuanto no lo es, la revocamos. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por lo que comparezca ante esta Superioridad del apelado Sebastián Valbuena Arias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Santibáñez.—El Magistrado D. Wenceslao Dorral, votó en Sala y no pudo firmar.—Antonio Santibáñez.—Gerardo Per-

do.—Perfecto lañazós.—Alfonso Gómez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personal y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, y la presente certificación sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a veinte de enero de mil novecientos veintidós. Cecilio Carrasco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1922, y no habiéndose interpuesto reclamación alguna contra el acuerdo tomado por este excelentísimo Ayuntamiento de anubar el servicio de limpieza de esta ciudad, se hace saber por el presente anuncio que la sabasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta excelentísima Corporación, a las once de la mañana del día que oportunamente se señale, después de transcurrir treinta días, contados desde el día que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, bajo la presidencia de esta Alcaldía, o Teniente de Alcaldía Sr. Concejal si quien delegue, con asistencia de tres señores Concejales que el Ayuntamiento designe, y del Notario de esta capital a quien corresponda.

Se hace saber también por este anuncio, que el pliego de condiciones, con expresión del tipo de subasta, de la cantidad del depósito provisional, de la fianza definitiva y del modelo de proposición, que se presentará en pliego cerrado, acompañado de la cédula personal y del resguardo del depósito, con todos los demás detalles de esta ciudad, instrucción exige, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, desde las diez a las doce de los días del plazo del anuncio y siguientes, para que pueda enterarse cuánto desea.

León 22 de marzo de 1922.—El Alcalde, I. Añegama.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Se halla de manifiesto al público por quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones al presupuesto extraordinario, aprobado por este Ayuntamiento, para satisfacer el 2.º semestre de contingente provincial del presente año económico.

La Bañeza 22 de marzo de 1922. El Alcalde, *Defonso Abestañ*.

Alcaldía constitucional de Llayego

En esta Alcaldía, y a instancia del mezo Santiago Cordero Martínez, núm. 2 del sorteo del remplazo actual, natural de Villar, se instruya expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero, de un hermano llamado Rosendo. Y a los efectos de los artículos 85 y 145 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclamación, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual

paradero del mismo, se dirvan participarlo a esta Alcaldía, a fines de la quinta.

Las señas: el suscitador, ermita Estatura un metro, próximamente, color moreno, edad 11 años, pelo, ojos y cejas negras.

Igualmente, y a instancia de Elías Fuentes San Pedro, natural de Villalibre, hijo de Matso y Eugenia, número 15 del remplazo actual, se tramita igual expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero de su hermano Indalecio. Y a los efectos de los artículos 85 y 145 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Quintas, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del mismo, den conocimiento a esta Alcaldía.

Las señas eran: Pajuelo y delgado, moreno, de 11 años de edad; con traje de pana cinza y alpargatas azules.

Continuando la ausencia en ignorado paradero de Manuel y Ricardo Fuentes Morán, hermanos del mezo Babillo Fuentes Morán, se anuncia por medio del presente, a los efectos del art. 145 del vigente Reglamento de la ley de Quintas, en virtud de expediente incoado en esta Alcaldía a instancia del Emiño, con el fin de otorgarse a los beneficiados del art. 85, caso 2.º de la Ley.

También se tramita igual expediente a instancia del mezo Angel Abejo Jora, del remplazo de 1920, por constituir la ausencia en ignorado paradero de su hermano Celestino. Y a los mismos efectos, se hace público, a fin de que al alguno tenga conocimiento del paradero o residencia, lo comuniqué a esta Alcaldía a los efectos de quintas.

Llayego 9 de marzo de 1922.—Saturnino Alvarez.

JUZGADOS

Don Joaquín Lataz Polguera, juez accidental de La Bañeza y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, den a sus subordinados los órdenes necesarios para la práctica de diligencias encaminadas a la busca y rescate de los efectos que luego se dirán, sustraídos a José Batalla, vecino de Vellido, de la casa-taberna del vecino de esta ciudad, Teodoro Santos, la noche del diez del pasado mes de febrero, poniéndoles, en su caso, a mi disposición, con poseedores ilegítimos y autores del hecho, si fuere habidos.

Efectos sustraídos

Un cobertor de lana, otro para aparejo, una manta de casa con rayas, un tapabocas negro viejo, una almohada de lana con su funda y un pedazo de estameña.

Dado en La Bañeza a 9 de marzo de 1922.—Joaquín Lataz.—El Secretario judicial, P. H., Santiago Martínez.

Don José Usara Rodríguez, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada: Por el presente edicto hago saber:

Que es este Juzgado en ha promovido expediente por D. Luciano Matinot Gómez, para que al mismo y a sus hermanas doña Teresa y doña Amalie Matinot Gómez, se les declare herederos en intentado de su legítimo y único hermano D. Ernesto Matinot Gómez, que falleció intestado en esta ciudad, en la que estaba domiciliado, y era natural de la misma, el día treinta de octubre de 1919. Y en su virtud, se cita, llama y emplaza a los que se crean son igual o mejor derecho a la herencia del D. Ernesto Matinot Gómez, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Ponferrada a 23 de marzo de 1922.—José Usara.—El Secretario judicial, Primitivo Cabero.

ANUNCIO OFICIAL

ESCUELA NORMATIVA DE MAESTRAS DE LEÓN

Anuncio

Las aspirantes a examen de ingreso y de asignaturas de enseñanza su oficial, que deseen en el mes de junio próximo dar validez académica a los estudios de la carrera del Magisterio en esta Norma, lo solicitarán, durante todo el mes de abril, en instancia dirigida a la Sra. Directora, y pagarán la matrícula y derechos de examen en la expresada época.

Acompeñarán a la instancia la cédula personal del corriente año, y ley de ingreso, además de la cédula, partida de nacimiento del Registro civil legalizada por un Notario, si el aspirante es natural de esta provincia, y legalizada por dos Notarios más, en caso contrario, y certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa y malhera vacunada y evacuaciones.

Estas alumnas abonarán los derechos siguientes:

Ingreso.—Dos pesetas cincuenta céntimos, en papel de pagos al Estado por derechos de examen y un sello móvil de diez céntimos.

Asignaturas.—Por declarar su matrícula de un curso o parte de él, 25 pesetas, en papel de pagos al Estado; por derechos de examen, 5 pesetas, en la misma forma, y tantos sellos móviles como asignaturas de un grupo comprenda su matrícula, más dos.

León 14 de marzo de 1922.—La Secretaría, María J. Fernández.

ANUNCIO PARTICULAR

Se anuncian a subasta los trabajos del puerto y limpia de la bocanapa de riego del pueblo de Villarroña, hasta el quillón de Esperanza Blanco; cuya subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de abril, a las dos de la tarde, en dicho Villarroña, bajo la presidencia de Miguel Fernández.

LEÓN

Inde. de la Diputación provincial.